

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

— UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN —

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22

ÍNDICE

	<u>Pag.</u>
Humberto Bianchi V.: Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.: De la propiedad	1727
B. Mirklia Guetzévitch: La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
Jurisprudencia	1771
Leyes y Decretos	1821

Josefina Torres con Juan Tornería
ALIMENTOS
22 de Junio de 1937.

Casación en el fondo: Ha lugar (alimentos)

Obligaciones de los cónyuges, separación de común acuerdo

DOCTRINA.— *Infringe los disposiciones del Párrafo I del artículo 321 y 324 del Código Civil la sentencia que desecha la demanda de alimentos fundada en que la mujer está separada de su marido y se niega a vivir con él, y esta infracción influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.*

La obligación alimenticia cesa únicamente en caso de injuria atroz. La negativa de la mujer a vivir con el marido no obsta a su derecho a los alimentos, pues las disposiciones legales que se lo conceden, establecidas en el Título XVIII del Código Civil, que trata "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas", son especiales y prevalecen sobre las

disposiciones del Párrafo I del Título VI, que no se relaciona con los alimentos sino que consigna Reglas Generales sobre otras obligaciones de los cónyuges, como la de vivir juntos.

Santiago, 22 de Junio de 1937.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1.º Que la sentencia recurrida declara que el marido demandado no debe suministrar alimentos a la mujer demandante por estar separado de hecho y porque ella se niega a vivir con él; y en el recurso

se sostiene que al hacer esa declaración ha infringido los artículos 131, 134, 321, 324 y 332 del Código Civil:

2.º) Que de acuerdo con los artículos 321 N.º 1 y 324 se deben alimentos al cónyuge y, esta obligación legal cesa sólo en caso de injuria atroz;

3.º) Que la injuria atroz no ha sido definida por la ley, pero, según el artículo 979 del Código citado, ella tiene lugar, por ejemplo, en los casos de indignidad para suceder, que señala el artículo 968;

4.º) Que la sentencia da por establecido que la demandante contrajo matrimonio con el demandado y que ella carece de bienes y él puede suministrar alimentos; luego entonces, la primera tiene título para pedirlos y él segundo está obligado a darlos;

5.º) Que esta obligación del demandado no se ha extinguido y es exigible por no aparecer que la que pide alimentos haya cometido en contra algunas de las injurias que hacen perder el derecho reclamado;

6.º) Que, en efecto, el fallo no se funda para desechar la demanda alimenticia en la existencia de injuria alguna sino que la mujer está separada del

marido y se niega a vivir con él; pero, según los antecedentes del recurso, se separaron de común acuerdo y la separación amigable excluye toda injuria, en especial la injuria atroz;

7.º) Que la obligación del marido de socorrer a la mujer es distinta en cuanto a su fuerza e independiente del derecho del mismo a vivir con ella, y no puede estar sujeta a las dificultades conyugales ni se suspende por la separación de hecho de los cónyuges como claramente se desprende del artículo 175 del Código Civil, según el cual la mujer divorciada "tendrá derecho a que su marido le provea de lo que necesita para su modesta sustentación" aunque haya dado causa al divorcio;

8.º) Que la disposición del artículo 321 que concede alimentos al cónyuge que no tiene bienes adquiere mayor fuerza si se considera que descansa no sólo en la ley positiva sino también en la ley natural y que está robustecida por el artículo 131 que dice que "Los cónyuges están obligados a guardarse fé y socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida" y por el artículo 134 que agrega

Alimentos

1779

“que el marido debe suministrar a la mujer lo necesario para sus facultades...”;

9.º) Que el mismo artículo 321 que impone la obligación en estudio está colocado en el Título XVIII que trata “de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” y es disposición especial que prevalece sobre las disposiciones del párrafo I del Título VI que no se relaciona con los alimentos sino que consigna reglas generales sobre otras obligaciones de los cónyuges, como la de vivir juntos;

10.º) Que, por lo expuesto corresponde estimar, como la recurrente, que la sentencia al desechar la petición de alimentos ha infringido los artículos 321 y 324 del Código Civil y que la infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo ya que si dichos artículos hubieran sido correctamente aplicados se habría aceptado la demanda.

Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 941, 946 y 959 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 6 de Agosto de 1936, escrita a fs.

72, y se invalida dicha sentencia y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Schepler, Rondanelli y Mac Iver, quienes estuvieron por no dar lugar al recurso de casación en el fondo, por las razones que consignan en el Libro de votos especiales.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro Hermosilla.

Firman: *Novoa.*— *Schepler.*— *Rondanelli.*— *Hermosilla.*— *Carvajal Arrieta.*— *Mac Iver.*— *J. A. Figueroa.*

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 22 de junio de 1937.

Vistos:

De conformidad con el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil, se reproduce la sentencia de primera instancia menos sus considerandos 8, 11, 12, 13, 14 y 15 y la cita del artículo 136 que hace, así como se reproduce también lo de la sentencia de segunda instancia no afectada por el recurso y tener además presente:

1.º) Que de acuerdo con los artículos 321 N.º 1 y 324 del Código Civil, se deben alimentos al cónyuge y esta obligación legal cesa sólo en el caso de injuria atroz;

2.º) Que la injuria atroz no ha sido definida por la ley, pero, según el artículo 979 del Código citado, ella tiene lugar, por ejemplo, en los casos de indignidad para suceder al difunto, que señala el artículo 968;

3.º) Que la sentencia da por establecido que la demandante contrajo matrimonio con el demandado y que ella carece de bienes y él puede suministrar alimentos; luego entonces la primera tiene título para pedirlo y el segundo está obligado a darlos;

4.º) Que esta obligación del demandado no se ha extinguido y es exigible por no haberse acreditado que la que pide alimentos haya cometido en su contra alguna de las injurias que hacen perder el derecho reclamado;

5.º) Que si bien la mujer está separada del marido y se niega a vivir con él, aparece de los autos que se separaron de común acuerdo y la separación amigable excluye toda injuria, especialmente, la injuria atroz;

6.º) Que la obligación del marido de socorrer a la mujer es distinta en cuanto a su fuerza e independiente del derecho del mismo a vivir con ella y no puede estar sujeta a las dificultades conyugales ni se suspende por la separación de hecho de los cónyuges como claramente se desprende del artículo 175 del Código Civil, según el cual la mujer divorciada "tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentación" aunque haya dado causa al divorcio;

7.º) Que la disposición del artículo 321 que concede alimentos al cónyuge que no tiene bienes adquiere mayor fuerza si se considera que descansa no sólo en la ley positiva sino también en la ley natural y que está robustecida por el artículo 131 del expresado Código que dice que "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse mutuamente en todas las circunstancias de la vida" y por el artículo 134 del Código Civil que agrega: "Que el marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades;

8.º) Que el mismo artículo 321 que impone la obligación en estudio está colocado en el

Alimentos

1781

Título XVIII que trata "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas" y es disposición especial que prevalece sobre las disposiciones del Párrafo I del Título VI que no se relaciona con los alimentos sino que consigna Reglas Generales sobre otras obligaciones de los cónyuges, como la de vivir juntos.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas se confirma la sentencia apelada de fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, escrita a fs. cuarenta y ocho.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Schepler, Rondanelli y Mac Iver, quienes estuvieron por mantener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en mérito de las razones que tienen para desechar el recurso de casación en el fondo, y que se consignan en el Libro de Votos especiales.

Publíquese.— Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don José Miguel Hermosilla.

Firman: Novoa.— Schepler.— Rondanelli.— Hermosilla.— Carvajal Arrieta.— Mac Iver.— J. A. Figueroa.